



C.D. HÉCTOR DOMINGO BAÑOS TOSCANO, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que en la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el **06 de mayo** del año dos mil veinticinco, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, aprobó y emitió el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por UNANIMIDAD DE VOTOS de las y los integrantes del cabildo del Honorable Ayuntamiento de éste Municipio, la publicación del Reglamento Municipal de Panteones de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, que entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en la Gaceta Municipal.



H. Ayuntamiento Constitucional
Santiago Pinotepa Nacional



REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público de observancia general, interés social y obligatorio para todos los habitantes del territorio que comprende el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca. Tiene por objeto regular el uso, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones municipales.

ARTÍCULO 2.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios en el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, constituye un servicio público que comprende: inhumaciones, reinhumaciones y exhumaciones.

ARTÍCULO 3.- La aplicación y la vigilancia de las disposiciones de este Ordenamiento Legal; estarán a cargo del Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de las Dependencias Administrativas y Operativas que correspondan, conforme a la legislación Municipal aplicable.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Cementerio o Panteón, el lugar destinado a recibir y alojar a los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

II. Ataúd o féretro, la caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o a su cremación.

III. Cadáver, el cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida, de la vida.

IV. Fosa o Tumba, la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

V. Fosa Común, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados, previa orden de la Fiscalía local o de la Autoridad Judicial.



VI. Gaveta, el espacio construido dentro de una cripta o cementerio, destinado al depósito de un cadáver.

VII. Restos humanos, las partes de un cadáver o de un cuerpo humano.

VIII. Restos Humanos áridos, los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima (7 años si el ataúd es de madera y 25 si es metálico).

IX. Inhumación, sepultar o depositar un cadáver, restos humanos o a restos humanos áridos en los espacios destinados para tal efecto en los cementerios autorizados legalmente.

X. Reinhumación, volver a sepultar o a depositar restos humanos o restos humanos áridos en los espacios destinados para tal fin, dentro de un cementerio.

XI. Exhumación, la extracción de un cadáver sepultado o depositado en los espacios destinados para tal fin.

XII. Exhumación prematura, la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo, que en su caso, fije la Autoridad Sanitaria o la Autoridad Judicial.

XIII. Monumento Funerario o Mausoleo, la construcción arquitectónica o escultórica, que se edifica sobre una tumba.

XIV. Anfiteatro, es el espacio ubicado en el interior del Panteón destinado al resguardo de cadáveres no identificados en espera de autopsias de ley.

XV. Traslado, la transportación de un cadáver, de restos humanos áridos o cremados de una jurisdicción distinta a esta Municipalidad o de un panteón a otro.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 5.- Son autoridades administrativas, en el ramo del servicio público de panteones, las siguientes:

I. El Ayuntamiento.

II. El Presidente Municipal.

III. La Regiduría de Salud, Rastro y Panteones.



IV. La Dirección de Servicios Públicos Municipales, Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 6.- Para la prestación eficiente del servicio de panteones, la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones, deberá designar:

- I. Un responsable de panteón.
- II. Un Auxiliar Administrativo
- III. Los intendentes necesarios para la correcta prestación del servicio.

ARTÍCULO 7.- El titular de la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones deberá enviar información a niveles superiores, acerca de los servicios prestados en los cementerios sobre:

- I. Inhumaciones.
- II. Exhumaciones.
- III. Número de lotes ocupados y de lotes disponibles.
- IV. Informar sobre el control de los diversos libros, que se manejan, así como vigilar que el inicio de los mismos tenga la firma y el sello de las siguientes autoridades: El Presidente y el Secretario Municipales.

**CAPITULO III
PERSONAL ADMINISTRATIVO.**

ARTÍCULO 8.- Son facultades y obligaciones de la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones las siguientes:

- I. Establecer las normas internas necesarias para el buen funcionamiento de la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones.
- II. Promover la celebración de convenios de cooperación con autoridades u organismos, tendientes a mejorar la imagen y servicios de los Panteones.
- III. Vigilar que las diferentes constancias, contengan insertos los datos precisos.
- IV. Vigilar el cumplimiento y observancia del presente Reglamento y las leyes aplicables en la materia.
- V. Dar cuenta e información a las autoridades de la administración y funcionamiento de los Panteones cuando esta le sea solicitado.



- VI.** Impulsar programas de mejora en la calidad del servicio, imagen y administración de los Panteones.
- VII.** Planear, organizar, coordinar y supervisar los sistemas de operación necesarios y convenientes para la prestación eficaz del servicio.
- VIII.** Recibir las solicitudes y quejas que presenten los habitantes del Municipio en relación al servicio de panteones, atendiéndoles y dándoles la solución que en derecho proceda.
- IX.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del personal a su cargo, especialmente que lleven al día y en orden los libros correspondientes.
- X.** Celebrar reuniones con el personal a su cargo, con el objetivo de tomar determinaciones para mejorar el servicio.
- XI.** Dar cuenta mensualmente al Presidente Municipal, de los informes obtenidos y del estado que guardan los panteones.
- XII.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las medidas que determine el Presidente Municipal sobre la materia.
- XIII.** Las demás que este Reglamento y demás leyes aplicables le faculten.

ARTÍCULO 9.- El responsable de panteones, tendrán como funciones las siguientes:

- I.** La conservación, mantenimiento, mejoramiento, vigilancia, supervisión y control de los panteones.
- II.** Exigir a los interesados después de verificada la inhumación, la identificación del difunto, con las iniciales del nombre que llevo la persona inhumada y la de la misma, inscrita en una placa de material durable.
- III.** Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos y cualquier obra realizada sobre las fosas, este debidamente autorizado por la Regiduría del Ramo.
- IV.** Supervisar que las inhumaciones, exhumaciones y depósito en las fosas, se ajusten a este Reglamento.
- V.** Vigilar que los pasillos que no forman parte de las lotificaciones se encuentren libres de plantas o cualquier objeto que obstruya el libre tránsito.
- VI.** Vigilar constantemente la seguridad, limpieza y ornato de los panteones.



CAPITULO IV DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 10.- Toda persona que solicite el derecho de uso sobre una fosa en los cementerios municipales, obtendrá respuesta de la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones, con la fe de la secretaría municipal y con el visto bueno de la sindicatura de procuración, dependiendo de la disponibilidad de cada uno de los cementerios, para lo cual se realizará el pago únicamente, en la Tesorería Municipal y mediante la expedición de recibos oficiales según el tabulador signado en la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca vigente, con lo que podrá adquirir el derecho de uso sobre la misma, mas no la propiedad, la cual le corresponde al H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- La visita a los panteones para hacer limpieza de las tumbas de sus familiares es obligatoria. La autoridad municipal llevará el control para imponer la multa correspondiente, cuando se contravenga esta disposición y sea notorio el abandono de la fosa o tumba.

ARTÍCULO 12.- El derecho de uso de una fosa podrá otorgarse bajo las siguientes condiciones:

- I. La cesión de derechos sobre una fosa se realizará siempre a través de la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones, con la fe de la secretaría municipal y con el visto bueno de la sindicatura de procuración, cuando el titular de los derechos viviere.
- II. La sucesión de los derechos de uso y obligaciones, sobre una fosa no se extingue por la muerte del titular.
- III. El titular de los derechos de una fosa puede disponer de éstas a través de un documento testamentario.
- IV. La disposición testamentaria, hecha en términos vagos a favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.
- V. En caso de duda sobre la interpretación de la disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testado, según el tenor del documento en el que testó.

ARTÍCULO 13.- Los derechos sobre uso de una fosa se pierden:

☎ 954 119 2947 📍 Av. Juárez Col. Centro, Stgo. Pinotepa Nacional, Oax.





I. Cuando, no se regularice por un periodo de siete años consecutivos, pasara nuevamente a ser propiedad del municipio, perdiendo así el propietario sus derechos aun cuando tenga documentos de regularización y sin necesidad de procedimiento legal alguno.

II. Por cesión de derechos; mediante acto celebrado a través de la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones, con la fe de la secretaría municipal y con el visto bueno de la sindicatura de procuración.

III. Por destrucción o pérdida de la fosa o por quedar los derechos fuera del alcance del titular, según disposición de las autoridades en la materia.

IV. Por resolución judicial.

V. Por incurrir, el titular en acciones de compraventa de derechos de la fosa de manera particular.

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones de los usuarios, las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones de este reglamento y las demás emanadas de la Autoridad Municipal.

II. Realizar anualmente el pago de derechos correspondiente.

III. Procurar el buen estado de las fosas, las gavetas, criptas, nichos o monumentos.

IV. No tirar basura dentro de los panteones.

V. Utilizar arena húmeda o aserrín en los floreros o recipientes que se utilicen para colocar flores en los mausoleos o tumbas.

VI. Solicitar el permiso de construcción de monumentos y mausoleos, a la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones.

VII. Retirar, de inmediato, los escombros que se ocasionen por la construcción de monumentos criptas y demás.

VIII. Las demás que establezcan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Los bienes inmuebles y muebles que sean colocados en la fosa, llámense mausoleos, monumentos, retablos, crucifijos, placas, floreros, etc., quedan bajo estricta responsabilidad del adquirente de estos o del titular de los derechos sobre la fosa.



CAPITULO V DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 16.- Los cementerios existentes en el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, son propiedad Municipal. Los cementerios que se encuentran en las agencias pertenecientes al Municipio quedaran bajo la administración de sus autoridades auxiliares.

Los siguientes cementerios quedan bajo la Administración directa de la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones:

- I. Panteón Municipal localizado en la calle 6ª Oriente, Barrio del Panteón, Santiago Pinotepa Nacional.
- II. Panteón Municipal ubicado en Periférico, Barrio el Panteón, Santiago Pinotepa Nacional.
- IV. Los que por necesidad del Municipio construya el Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17.- Las visitas a los cementerios podrán realizarse todos los días del año de las 7:00 a las 19:00 horas no debiendo permanecer ninguna persona ajena después de esta hora a excepción de los días festivos, día de las madres, día del padre y día de los fieles difuntos en que el horario podrá prolongarse.

ARTÍCULO 18.- Para efectos de control en cada uno de los panteones del Municipio, la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones llevara un libro de registro de propietarios de fosas y lotes, así como contar con un plano donde se identifiquen las fosas y lotes existentes con la nomenclatura correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Queda estrictamente prohibida la comercialización de los derechos de uso sobre las fosas entre particulares con ánimo de lucro o por funerarias y cualquier institución que realice comercio relativo a las inhumaciones, no quedando comprendidas la cesión de derechos entre familiares o entre particulares.

ARTÍCULO 20.- Las medidas reglamentarias para cada lote, serán de 3.00 metros de largo por 1.10 de ancho (a paños exteriores), con un mínimo de 15 centímetros de separación de cada fosa. Las paredes laterales de las fosas podrán, a petición de los interesados, ser cubiertas por ladrillos o por lozas de concreto prefabricadas para proteger el ataúd, debiéndose colocar una loza entre este y la tierra que lo cubre; las medidas de las fosas serán las mismas tanto para adultos como para niños.



ARTÍCULO 21.- Cuando se adquiera un lote o fosa que no se utilice inmediatamente, se tramitará obligatoriamente el pago de conservación anual cumpliendo con los requisitos correspondientes:

I. Al momento de la adquisición de un lote o fosa se requerirá al adquirente para que designe a los herederos de ese derecho para el caso de defunción del adquirente, anotando en el libro respectivo la designación.

ARTÍCULO 22.- No se permitirá el uso de una fosa, si no se cumple con el siguiente requisito: que el último cadáver en ese lugar tenga por lo menos siete años de inhumado o tenga bóveda independiente, y que este al corriente en el pago que se realiza anualmente.

ARTÍCULO 23.- La Autoridad Municipal, sólo cobrará las tarifas para la prestación de los servicios a que se refiere este reglamento que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 24.- Se impondrá a los propietarios de fosas y lotes una cuota anual que se cubrirá los dos primeros meses de cada año, causando recargos si el pago se llegara a realizar en una fecha posterior, esta cuota será para ayudar al mantenimiento de los Panteones, y de acuerdo con lo que establece la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 25.- El Honorable Ayuntamiento destinara un área para fosa común, así como un espacio especial para sepultar a los hombres y mujeres ilustres que determine el Honorable Cabildo Municipal.

ARTÍCULO 26.- Ningún empleado del ramo podrá cobrar derecho alguno por los servicios de inhumaciones, regularización anual, traslados, bóvedas, derechos de construcción y servicios generales, ya que cualquier pago se realizará únicamente, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente de la Tesorería Municipal mismo que será válido si cuenta con el sello oficial y la firma del cajero.

ARTÍCULO 27.- La Regiduría de Salud, Rastro y Panteones, se coordinara con las autoridades judiciales correspondientes para facilitar los trabajos de reconocimientos, inspecciones oculares y exhumaciones de los cadáveres que se encuentren en el interior de los panteones.

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido extraer todo tipo de objetos, pertenencias a los sepulcros, excepcionalmente, previa acreditación de la propiedad de la fosa y según la necesidad del caso, la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones podrá autorizar la extracción de objetos.

ARTÍCULO 29.- Queda prohibida la entrada a los panteones a toda persona que porte armas, o se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente; así como ingerir bebidas alcohólicas, drogas y alimentos en el interior de los cementerios; de igual manera, el acceso de animales o tirar basura dentro de los panteones.

ARTÍCULO 30.- Los visitantes deberán portarse con respeto, decoro y observando las buenas costumbres, en caso contrario, los empleados de los panteones están facultados para prohibirles su estancia en razón de las faltas, si reinciden darán aviso a la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones y/o en su caso a la policía municipal para que actúe de acuerdo a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 31.- Para efectuar cualquier clase de trabajo dentro de los panteones es necesario presentar la solicitud correspondiente por escrito a la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones, quien expedirá el permiso correspondiente, previo pago de derechos efectuados en la Tesorería Municipal.

CAPITULO VI DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 32.- La inhumación de cadáveres solo podrá llevarse a cabo en los Panteones Municipales, con la autorización de la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones.

ARTÍCULO 33.- La zona de inhumación en los Panteones Municipales, será única y sin distinción de clases sociales, las fosas serán ocupadas conforme se vayan adquiriendo previo el pago que se realice ante la autoridad competente, la cual señalará el lugar correspondiente.

ARTÍCULO 34.- La inhumación solo podrá realizarse cumpliendo, previamente con los trámites administrativos Municipales con la presentación del Certificado Médico de Defunción.

ARTÍCULO 35.- Las fosas se harán a profundidad mayor de ochenta centímetros abajo del nivel del piso, comprometiéndose el interesado a no dejar tierra, escombros o cualquier otro objeto que obstruyan las demás fosas o pasillos, por lo que en un tiempo no mayor a 7 días deberá retirar los escombros, de no ser así, será objeto de una sanción.



ARTÍCULO 36.- Toda inhumación, deberá efectuarse en presencia del Responsable de Panteones quien entregará inmediatamente después a los interesados, la constancia en la que aparezca el nombre del occiso, la fecha de inhumación y los datos de la fosa: número de fosa, de la fila, lado, sección y del panteón.

ARTÍCULO 37.- Los responsables de los panteones verificaran que inmediatamente después de efectuada la inhumación, se fije la asta con las iniciales del cadáver ocupante para su identificación.

ARTÍCULO 38.- Se deberá prever que la inhumación de los cadáveres se efectúe después de veinticuatro horas de ocurrido el fallecimiento, salvo en el caso que deba hacerse con urgencia por mandato de la autoridad competente:

I. En caso de que por problemas familiares se tenga que velar por más de treinta y seis horas los interesados deberán comunicarlo así a la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones y presentar el certificado expedido por el medico competente en el que señale que dicho cadáver puede permanecer sin sepultarse el tiempo solicitado por los familiares; así mismo deberá presentar el certificado de embalsamamiento.

ARTÍCULO 39.- Para efectuar las inhumaciones de cadáveres y restos que no sean reclamados o identificados será necesario que la Autoridad Judicial competente ordene la inhumación correspondiente en la fosa común.

CAPITULO VII DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 40.- Para exhumar los restos áridos de una persona adulta o de un menor deberán de haber transcurrido los términos que, en su caso, fije la Autoridad Sanitaria, o los siete años, tratándose de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que, aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente, se encuentra que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura. Tratándose de cadáveres inhumados en cajas metálicas, se considerará como temporalidad mínima, la transcurrida hasta los veinticinco años posteriores a la inhumación.



I. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, contando con la aprobación de la autoridad sanitaria correspondiente o bajo la orden de la autoridad Judicial o de la Fiscalía local, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso, por la Autoridad Sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Las exhumaciones se realizarán de las 8:00 a las 14:00 horas, salvo casos especiales cuando así lo determine la autoridad competente, y solamente estarán presentes los familiares del exhumado y las autoridades correspondientes según el caso de que se trate.

ARTÍCULO 42.- Para llevar a cabo una exhumación, es obligatorio respetar las disposiciones que establezcan las Autoridades Sanitarias y se utilizaran las sustancias adecuadas para evitar problemas de contaminación tanto a personas como al medio ambiente en general; además de cubrir los derechos correspondientes.

I. Si al efectuarse una exhumación el cadáver o los restos se encontraren aún en estado de descomposición, se procederá a reihumarse de inmediato y se procederá a solicitar a la Autoridad Sanitaria Municipal, la autorización para la exhumación prematura.

ARTÍCULO 43.- Los restos áridos exhumados serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al libro de registro correspondiente. Estos restos también podrán ser destinados, previa opinión de la Autoridad Sanitaria, a las osteotecas de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 44.- En el caso de exhumación para el traslado a otro Municipio, Estado o Nación, deberán cumplir con los requisitos correspondientes y previa autorización de la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones, así como del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 45.- Cuando se lleve a cabo una exhumación para trasladar los restos a algún templo religioso, además de cumplir lo establecido en este Reglamento se deberá exhibir la autorización o licencia de las Autoridades Eclesiásticas en donde se valla a realizar la reihumación.

ARTÍCULO 46.- Para la exhumación de restos es indispensable cubrir los siguientes requisitos ante la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones, presentando:

I. Original y copia del documento de regularización anual, ya que sin éste los restos no podrán ser exhumados.



- II. Identificación del solicitante.
- III. No tener adeudos pendientes por concepto de regularización anual.
- IV. Acta de defunción de quien será exhumado.
- V. Presentar permiso oficial del lugar donde aceptarán los restos.
- VI. Permiso de traslado de cadáver o restos emitidos por la autoridad sanitaria competente.

CAPITULO VIII DEL USO DEL ANFITEATRO.

ARTÍCULO 47.- Para hacer uso del anfiteatro, es necesario la autorización de la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones a solicitud expresa de las Autoridades Judiciales, o de la Vicefiscalía Regional de Justicia, comunicándolo por escrito.

ARTÍCULO 48.- Cuando se trate de cadáveres que deban ser identificados, estos permanecerán en el anfiteatro en un tiempo máximo de 72 horas, después de ese tiempo si no hubo reconocimiento de cadáver se procederá a inhumarlo en la fosa común, de acuerdo con la autoridad que haya intervenido en el levantamiento del cadáver y se atenderá lo dispuesto en el artículo 39 de este reglamento.

ARTÍCULO 49.- Cuando deba practicarse alguna autopsia, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Los interesados deberán presentar a la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones la orden expedida por la autoridad correspondiente, con copia a la Presidencia Municipal.
- II. En todos los casos se cubrirá en la Tesorería Municipal los derechos correspondientes por uso de anfiteatro o en su caso la condonación correspondiente.
- III. La Regiduría de Salud, Rastro y Panteones, anotara en el libro diario todos los datos necesarios, así como la hora de entrada y salida de los cadáveres, como las observaciones que considere necesario; procurando no dejar espacios que permitan alterar o aumentar datos en sus anotaciones, asimismo firmara el final de cada reporte.



CAPITULO IX DE LAS FOSAS ABANDONADAS

ARTÍCULO 50.- Cuando una fosa se encuentre sin la identificación debida sobre el área de la misma o cuando no se hubiere cubierto el pago por concepto de regularización anual durante un periodo de siete años consecutivos, la fosa se considerará en calidad de abandonada.

ARTÍCULO 51.- Una vez ratificado que la fosa se encuentra abandonada la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones, otorgará el documento que ampara los derechos de uso sobre la misma a la persona que lo solicite, bajo la condicionante de que en estas fosas recuperadas se lleguen a efectuar de dos a tres inhumaciones dependiendo de las condiciones del terreno una vez que cada una haya cubierto la temporalidad mínima o salvo que la primera o la segunda inhumación cuenten con la construcción de bóveda, lo cual permitiría utilizarla antes del tiempo reglamentario.

CAPITULO X TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 52.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales y/o responsable de panteones, a través de la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones, autorizará el traslado de restos humanos de un cementerio a otro, si se cumplen con los requisitos y sólo pueden tener vigencia cuando el traslado de cadáveres se realice dentro del Municipio y no cuando se trate de reinhumaciones de otro lugar:

- I.** Presentar identificación oficial y el motivo del traslado por escrito.
- II.** Que la exhumación y la reinhumación se realice en la forma prevista en este reglamento.
- III.** El traslado se realizará en vehículo autorizado para el servicio funerario.
- IV.** Presentar constancia del cementerio al que ha de ser trasladado y que la fosa para la inhumación esté previamente preparada.
- V.** No debe transcurrir más de una hora entre la exhumación y la reinhumación, a excepción de los casos que determine la Autoridad Judicial o Sanitaria competente.



ARTÍCULO 53.- En el caso de traslado de cadáveres a otro Municipio, Estado o Nación, se deberá contar además de la autorización Municipal, exhibiendo el solicitante la autorización de la reihumación del Panteón en el que se realizará.

CAPITULO XI

DE LA CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS Y MAUSOLEOS

ARTÍCULO 54.- Para la construcción de monumentos, capillas y demás se deberá contar con la autorización de la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones.

ARTÍCULO 55.- La superficie de que pueden disponer los interesados para la construcción de monumentos en los sepulcros hasta de 3.00 metros de longitud por 1.10 metros de ancho (a paños exteriores), indistintamente, tanto para adulto como para niño. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios quedarán sujetos a las especificaciones técnicas correspondientes, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Se cubrirá el área de la fosa, delimitándola perimetralmente; con piedra o ladrillo, colocándose una lápida preferentemente, sobre el lado de la cabecera, con los datos requeridos para la identificación de la fosa.

ARTÍCULO 56.- Para la construcción de criptas o edificaciones de capillas y la elaboración de morteros y concretos o almacenaje de materiales regionales e industrializados, deberá contarse con la autorización de la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones, a fin de no dañar la infraestructura existente.

ARTÍCULO 57.- El titular de los derechos de una fosa que realice o mande edificar construcciones de criptas o de capillas deberá realizar el retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones en un plazo no mayor de 7 días, contados a partir de la terminación de dicha actividad.

ARTÍCULO 58.- El interesado en la colocación del texto de epitafios e inscripciones en capillas y mausoleos se hará del conocimiento de la Regiduría de Salud, Rastro y Panteones, por escrito.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES



ARTÍCULO 59.- Las violaciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se sancionarán administrativamente sin perjuicio de las penas que correspondan cuando estas sean constitutivas al delito.

ARTÍCULO 60.- Las sanciones administrativas se aplicarán de manera progresiva, atendiendo a la falta cometida y estas podrán ser:

- I. Amonestación por escrito.
- II. Multa hasta por cien días de salario mínimo vigente en el momento de la infracción.
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- IV. La pérdida del derecho de propiedad de fosas.

ARTÍCULO 61.- Los empleados de los cementerios que violen lo estipulado en el presente Reglamento, tratándose de la primera vez serán suspendidos en sus funciones hasta por un periodo de QUINCE DÍAS sin goce de sueldo, en caso de reincidir será destituido de su cargo, independientemente de que, si su falta constituye un delito, sea sancionado de acuerdo al Código Penal vigente.

ARTÍCULO 62.- Toda sanción debe ser debidamente fundada y motivada en las disposiciones expresas del presente Reglamento.

CAPITULO XIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 63.- El recurso se entenderá como un acto en que un sujeto legitimado pide a la administración que revise una resolución administrativa.

ARTÍCULO 64.- Los recursos de revisión o de revocación se interpondrán en un plazo no mayor de quince días hábiles, siguientes a la notificación del acto o resolución recurrida, termino dentro del cual el recurrente podrá aportar las pruebas que a su derecho correspondan.

ARTÍCULO 65.- Vencido el término del Artículo anterior, calificadas y estudiadas las pruebas ofrecidas por el recurrente, la autoridad recurrida dictara nueva resolución.

ARTÍCULO 66.- Deberán aplicarse en forma supletoria los procedimientos y los recursos establecidos en los ordenamientos legales aplicables.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal y/o Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO .- Se derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad sobre la materia y que se opondan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. - Este Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o la Gaceta Municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO CUARTO. - Se abroga cualquier Reglamento publicado en la Gaceta Municipal hasta antes de la emisión del presente.

C.D HÉCTOR DOMINGO BAÑOS TOSCANO

Presidente Municipal Constitucional

ALMA FLOR PÉREZ CALDERÓN

Secretaria Municipal

DOY FE